

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. No. 993-2012
LAMBAYEQUE

Lima, veinte de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y por el acusado Carlos Román Yangua contra la sentencia de fojas ciento cuarenta, del once de enero de dos mil doce, corregida por auto de fojas ciento cincuenta, del veinticinco de enero de dos mil doce; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de fojas ciento noventa y uno cuestiona la pena impuesta y sostiene que el segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal excluye la posibilidad de atenuar la responsabilidad en base al grado de peligrosidad, que en este tipo de delito surge como justificación para que la pena no sea objeto de una atenuación; además que el acusado tenía conocimiento de la edad de la agraviada, por lo que se le debe imponer la pena solicitada en el escrito de acusación; que el abogado defensor del acusado Román Yangua en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y cinco sostiene que la versión de la agraviada ha sido desmentida nada menos que por su propio padre, y que la declaración jurada de esta guarda absoluta relación con la de su padre, que la Sala Superior ha tenido por conveniente no valorar la declaración de aquel, también ha desconocido el deseo de la agraviada de no concurrir a declarar ya que pondría en peligro su relación convivencial actual; agrega que el Colegiado desconoció la existencia de dos certificados médicos legales que tienen conclusiones disímiles, el primero arroja desgarró himeneal a horas nueve y cinco, y el segundo desgarró a horas doce y seis, y la perito no supo explicar el porqué de dichas contradicciones y que tampoco la Sala Superior desarrollo; que estando frente a una sentencia inmotivada, carente de toda actividad probatoria,

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 993-2012

LAMBAYEQUE

-2-

//.. procede la absolución de su patrocinado. **Segundo:** Que los hechos materia de impugnación se circunscriben a que se imputa al acusado Román Yangua que el dos de octubre de dos mil diez en su domicilio mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada, quien tenía trece años de edad. **Tercero:** Que contra el acusado Román Yangua obra la sindicación uniforme y coherente de la agraviada quien tanto en su referencial policial de fojas seis, rendida con las garantías de ley, como en su preventiva de fojas veinte señaló haber mantenido relaciones sexuales con el acusado el dos de octubre de dos mil, al haber consentido en convivir con éste; lo que se corrobora con la declaración de Sebastián Gonzáles Córdova, padre de la agraviada, quien enterado de los hechos denunció inmediatamente al acusado -parte policial de fojas uno, del tres de octubre de dos mil-, indicando que su hija no estaba en edad de asumir una relación convivencial; y si bien al concurrir al juicio oral a fojas ciento tres, se retractó de la misma, indicando que denunció al acusado porque su hija lo señaló como el responsable, pero que posteriormente se fue con otro hombre y recién le dijo que la imputación en contra del acusado no era verdad; que ello carece de veracidad, en tanto, que el reconocimiento médico de fojas siete, realizado al día siguiente de denunciado los hechos, arrojó que la agraviada presentó desfloración reciente, resultado que se condice con los hechos denunciados; que su minoría de edad se acredita con la partida de nacimiento de fojas diecinueve. **Cuarto:** Que si bien la defensa del acusado alega que las declaraciones juradas, tanto de padre como de la agraviada -fojas ochenta y seis y ciento diecinueve- no han sido valoradas por la Sala Superior pese a que guardan relación con lo



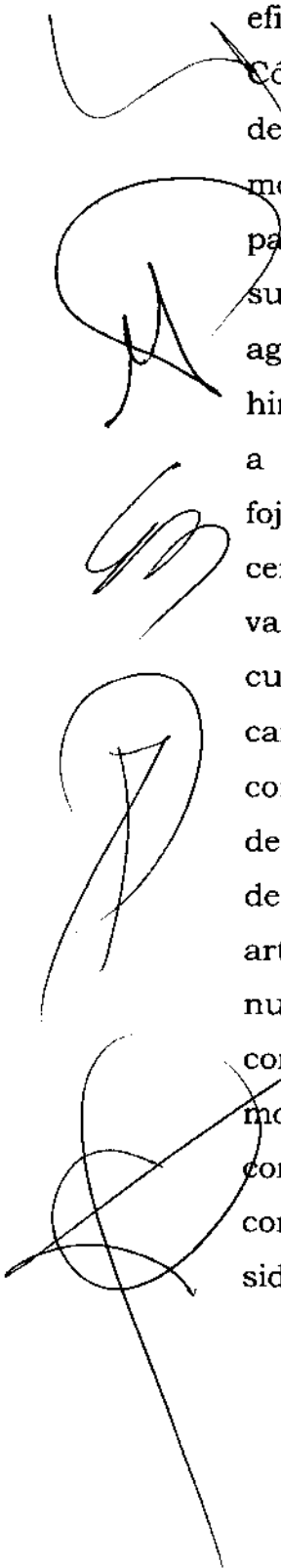
SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 993-2012

LAMBAYEQUE

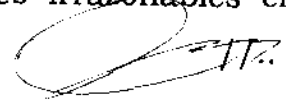
-3-

//.. declarado por el padre; al respecto, es de señalar que dichas declaraciones se realizaron sin el control judicial, por tanto carecen de eficacia probatoria, y si bien la declaración de Sebastián Gonzales Córdova rendida en el juicio oral era similar a la que plasmó en su declaración jurada, es evidente que estaba faltado a la verdad, por dicho motivo el Colegiado dispuso que se remitan copias al Fiscal de Turno, para que proceda conforme a ley. **Quinto:** Que en lo atinente a la supuesta contradicción de los reconocimientos médicos practicados a la agraviada, de fojas siete y veintiséis, respecto a los desgarros himeneales que cada reconocimiento describe, al concurrir al juicio oral a fojas ciento diecisiete, la perito que realizó el certificado médico de fojas ciento tres, teniendo a la vista el de fojas siete, señaló que ambos certificados -fojas veintiséis- describen que existe desgarró, pero que son variantes, lo que puede crear confusión, pero no es así, ya que es cuestión del médico evaluador; que, por tanto lo alegado por el acusado carece de fundamento, ya que no solo fue explicada la supuesta contradicción, sino que además, se debe señalar que el reconocimiento de fojas veintiséis se realizó con posterioridad. **Sexto:** Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, en consecuencia, corresponde valorar la naturaleza de la acción, la modalidad del hecho punible, las condiciones personales del agente, así como las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del encausado Román Yangua; que, en el caso de autos, no ha sido ponderada correctamente por el Tribunal Sentenciador, pues el

SALA PENAL TRANSITORIA**R.N. No. 993-2012****LAMBAYEQUE****-4-**

//.. acusado es delincuente primario, además existe atenuante válido de orden sustantivo, ya que al momento de los hechos era agente de responsabilidad restringida, como se acredita con la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas cincuenta, y que le resulta de aplicación conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal que faculta al juzgador a disminuir prudencialmente la pena; y no obstante que el segundo párrafo de la citada norma penal señala que *“está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual...”*, este Colegiado estima que tal disposición colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica -en puridad, principio y derecho fundamental- prevista en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el tratamiento especial que implica la denominada “responsabilidad restringida” se basa en la condición personal del procesado, ubicándose en la teoría del delito en la llamada “capacidad de culpabilidad”, sin que sea relevante la antijuricidad, es decir, el contenido del injusto penal, por lo que resulta evidente que introducir una excepción a la aplicación de esa diferencia de trato -propia de individuos objetivamente diferentes por su situación personal- fundada en un criterio de diferenciación por la naturaleza del delito, deviene en arbitraria, discriminatoria e inconstitucional, existiendo en el caso concreto una evidente incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal, por lo que en uso de la atribución del control difuso establecida por el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, debe resolverse con arreglo a la norma de mayor rango, y por tanto, aplicar plenamente, sin excepciones irrazonables el



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 993-2012

LAMBAYEQUE

-5-

//.. primer párrafo del artículo veintidós del Código Sustantivo; por lo que este Supremo Tribunal considera pertinente rebajar la impuesta por debajo del mínimo que fija la ley para el delito -inciso tres del artículo ciento setenta y tres, modificado por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos, por ser más favorable-; que, asimismo, es posible prever, por razones de prevención especial, que una pena suspendida en su ejecución será suficiente para impedir que cometa nuevo delito, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código acotado; que por último el monto de la reparación civil guarda proporcionalidad con el daño ocasionado. Por estos fundamentos: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cuarenta, del once de enero de dos mil doce, corregida por auto de fojas ciento cincuenta, del veinticinco de enero de dos mil doce, que condena a Carlos Román Yangua por delito de violación de la libertad sexual -violación de menor- en perjuicio de la agraviada identificada con iniciales F.E.G.M. y fija en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que le impone ocho años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo: le **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo tres años; **FIJARON** las siguientes reglas de conducta: i) no frecuentar lugares de dudosa reputación, ii) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez, y iii) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades, bajo apercibimiento de aplicársele las alternativas previstas en el

[Handwritten signature]

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 993-2012

LAMBAYEQUE

-6-

//.. artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta señaladas; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; oficiándose para tal efecto vía fax a la Primera Sala Penal Liquidadora Transitoria - Jaen de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron.

S.S.

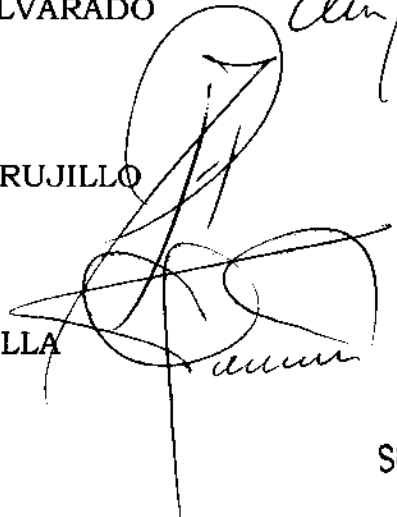
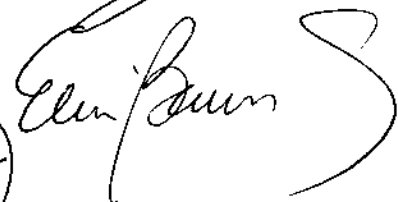
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA


BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA



SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

JLC/mrr.

12 JUL. 2012